



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02
RADICADO N° 2023-00424-00

CONSIDERACIONES

STECKERL ACEROS S.A.S., por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S,

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$54.860.986,19 respalda en las factura electrónica de venta Nro. IT0011979 y la suma de \$96.807.198.46 respalda en la factura electrónica de venta Nro. IT0013200; además de los intereses adeudados desde el 06 de marzo de 2022 para la primera factura electrónica y desde el 21 de mayo de 2022 para la segunda factura electrónica, hasta el pago total de la obligación.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1)** Deberá designar en el nuevo escrito de demanda el juez correcto a quien se dirige la presente demanda. (Artículo 82 numeral 1 del C. G. del P).
- 2)** Deberá aclarar las fechas de vencimiento descritas en el hecho primero, ya que las mismas no coinciden con las fechas enunciadas en las facturas electrónicas de ventas aportadas.
- 3)** Deberá indicar si al valor de la factura electrónica de venta Nro. IT0011979 se le hicieron abonos, en caso negativo, deberá establecer el motivo por el cual en las pretensiones y en los hechos de la demanda se solicita un valor inferior al enunciado en dicha factura.

- 4) Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S, ya que, si bien se enuncia en los anexos, no se aporta (Artículo 84 numeral 2 y Artículo 85 C.G. del P.)
- 5) Deberá aportar constancia de recibido electrónico de las facturas electrónicas presentadas para el cobro, emitidas por el adquirente/deudor/aceptante, ya que este hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; lo anterior conforme al Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4. que dispone:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos. 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)—Subrayas y negrilla fuera del texto-

Así como también lo dispone el artículo 773 de Código de Comercio, que establece:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación***

o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”–Subrayas y
negrilla fuera del texto-

- 6) Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE ENERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f862b5ed2a35b9f6ee3e1be3fd06bb1345d27c3c1ccd21d38435431bc1ea9ea**

Documento generado en 16/01/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>